

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAVIER FRANCISCO MUÑOZ REALPE**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Se advierte igualmente, que de forma oportuna se allegó al plenario el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, donde consta la vigencia del gravamen y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita en el mismo.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** contra **JAVIER FRANCISCO MUÑOZ REALPE**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 2348 del 25 de noviembre de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada. Así mismo, se dispuso el embargo del inmueble dado en hipoteca y dicha medida fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-951884** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación del demandado **JAVIER FRANCISCO MUÑOZ REALPE** se surtió mediante la comunicación de que trata el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fuere entregada en la dirección electrónica indicada por el demandante como lugar donde recibe correspondencia. Sin embargo, dentro del término legal no propuso excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistentes en la escritura pública contentiva del derecho real de hipoteca y un título valor pagaré, se desprende de este último que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el No. 3 del artículo 468 del Código General del Proceso en el cual se establece: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Por otro lado, se ordenará librar oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** para que se sirva corregir la anotación No. 11 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-951884 en el sentido de indicar que la orden de embargo proferida por este despacho fue

dentro de una demanda para proceso de adjudicación de la garantía real y no MIXTO, tal como se indicó en el oficio No. 4319 del 25 de noviembre de 2020.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demanda y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali - Valle del Cauca en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado **JAVIER FRANCISCO MUÑOZ REALPE**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con hipoteca, para que con su producto se cancele al demandante el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 2.000.000.00 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- LÍBRESE oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** para que se sirva corregir la anotación No. 11 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-951884 en el sentido de indicar que la orden de embargo proferida por este despacho fue dentro de una demanda para proceso de adjudicación de la garantía real y no MIXTO, tal como se indicó en el oficio No. 4319 del 25 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b30c86395d780284ae57d8d1bb45fb1486a572f6f4394149cfbae124a4ad2fc

Documento generado en 22/10/2021 12:06:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>